

|                                 |   |
|---------------------------------|---|
| <b>CORNARE</b>                  |   |
| <b>NÚMERO RADICADO:</b>         | <b>112-3818-2016</b>                            |
| <b>Sede o Regional:</b>         | <b>Sede Principal</b>                           |
| <b>Tipo de documento:</b>       | <b>ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...</b> |
| <b>Fecha:</b> <b>08/08/2016</b> | <b>Hora:</b> 10:38:02.8... <b>Folios:</b> 0     |

### RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE "CORNARE, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y DELEGATARIAS Y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución N° 112-2797 del 20 de junio del 2016, determinó que a la sociedad **MICROMINERALES S.A.S.**, **NO REQUIERE DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS** para la planta de beneficio calcáreo ubicada en el municipio de Puerto Triunfo Vereda Tres Ranchos; no obstante si es objeto de control y seguimiento de las obligaciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas, razón por la cual en su artículo segundo, se le requirió para que cumpliera con las siguientes obligaciones, dicho acto administrativo fue notificado personalmente por medio electrónico el día 25 de junio del 2016.

"(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad **MICROMINERALES S.A.S.** para que a partir de la notificación de la presente actuación de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

**A. De manera inmediata elimine la generación de emisiones dispersas mediante, para lo cual deberá acogerse a alguna de las siguientes alternativas:**

1. La descarga de cada ducto o chimenea de la nave o bodega, debe ser llevada a un dispositivo o equipo de confinamiento que retenga en su interior el material particulado.
2. Hacer un cerramiento óptimo, eficaz de la bodega o nave donde están ubicadas las chimeneas; este cerramiento no debe permitir el paso de ninguna cantidad de material particulado al ambiente.
3. De no ser posible el cumplimiento de alguna de las anteriores alternativas se deberán dirigir hacia el ambiente el extremo superior de cada uno de los ductos o chimeneas a una altura tal, medida desde el piso que garantice la correcta dispersión del material particulado. En caso de seleccionar esta alternativa, se requerirá tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, realizar los muestreos isocinéticos correspondientes, determinar la altura de chimenea a partir de los métodos adoptados en el Protocolo de Fuentes Fijas.

**B. En un plazo máximo de quince (15) días calendario:**

1. Presentar el Plan de Contingencia de los sistemas de control de emisiones existentes en la planta, desarrollando todos los puntos establecidos el capítulo 6, numeral 6.1 del Protocolo de fuentes fijas versión 2 y las detalles técnicos contenidos en los capítulos 5 y 7 del mismo Protocolo.

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Ruta: [www.cornare.gov.co/cgi-bin/portal/Gestion\\_Judicial/Apexos](http://www.cornare.gov.co/cgi-bin/portal/Gestion_Judicial/Apexos)

Vigencia desde:

5-C-11654/01

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29. [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502, Sangua: Ext 433

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Ríos Ext: 646 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 534 20 41 - 207 46 24

2. Complementar la ficha técnica de cada uno de los filtros de mangas existentes e instalados en la planta de producción, incluyendo para cada uno información sobre el dispositivo de control de la caída de presión que se instalará en cada filtro de mangas y el rango de caída de presión para cada filtro de mangas recomendado por el fabricante para garantizar la eficiencia de remoción de diseño.

**C. En un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario:** instalar y poner en operación en condiciones estables los medidores (manómetros) de caída de presión diferencial en cada uno de los filtros de mangas existentes e instaladas en la planta de producción. Estos dispositivos deben registrar continuamente y almacenar de manera permanente en un medio magnético o físico la caída de presión del sistema: Adicionalmente, debe tener una precisión del 5% de su rango de operación.

(...)"

Que a través del Oficio con Radicado N°131-3948 del 11 de julio del 2016, la señora **NOELBA OSPINA CARMONA** identificada con cedula de ciudadanía numero 42.757.576, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **MICROMINERALES S.A.S.**, estando dentro del término establecido para ello interpuesto Recurso de Reposición en contra de la Resolución N° 112-2797 del 20 de junio del 2016, peticionando lo siguiente:

"(...)

Con base en lo antes expuesto se solicita revocar el Artículo Segundo de la Parte Resolutiva del acto recurrido y en su lugar proceder a la evaluación técnica y aprobación de los aspectos técnicos antes mencionados.

(...)"

#### SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Dentro del Recurso de Reposición interpuesto la recurrente solicita la reconsideración de los aspectos técnicos que dieron lugar a los requerimientos establecidos en el Artículo Segundo de la Resolución N° 112-2797 del 20 de junio del 2016, argumentando lo siguiente:

"(...)

#### ARTICULO SEGUNDO:

##### LITERAL A

1. Sobre el requerimiento de llevar un dispositivo o quipo de confinamiento que retenga en su interior el material particulado, actualmente descargado por cada ducto o chimenea de la nave de bodega: **la empresa manifiesta que desde el punto de vista técnico no se requiere porque los equipos de desempolvamiento que poseen actualmente cumplen con los estándares de la normatividad ambiental colombiana.**
2. En cuanto al cerramiento óptimo, eficaz de la bodega o nave donde están ubicadas las chimeneas de tal forma que no permita el paso de ninguna cantidad de material particulado al ambiente: **La empresa considera que no se requiere, teniendo en cuenta los resultados que se obtendrían mejorando la operación del filtro del molino SANDVIK, que se pueden evaluar en forma posterior a dicha mejora.**

3. Respecto a la consideración de que de no ser posible el cumplimiento del ítem anterior se dirigiera hacia el ambiente el extremo superior de cada uno de los ductos o chimeneas a una altura tal, medida desde el piso que garantice la correcta dispersión del material particulado: **MICROMINERALES no opta por esta opción, pues considera disponer de la infraestructura requerida para mantener unas emisiones adecuadas bajo los límites máximos de emisiones sin requerir chimeneas.**

#### LITERAL B

La empresa indica que en el último informe que se envió a CORNARE sobre emisiones de material particulado en las fuentes fijas, se entregó parte del Plan de Contingencia y a renglón seguido hace una recopilación de los puntos desarrollados en el referido Plan.

#### LITERAL C

La empresa presenta el plan de trabajo que se llevará a cabo con la firma VECAM y manifiesta que su ampliación se realizará en reunión del 18/07/2016 a desarrollarse en instalaciones de CORNARE.

(...)"

### CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo sexto de la Resolución N° 112-2797 del 20 de junio del 2016 de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto mediante escrito Radicado N° 131-3948 del 11 de julio del 2016, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, el Grupo de Recurso Aire de La Corporación procedió a evaluar los argumentos interpuestos por el recurrente, en

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

virtud de lo cual se elaboró el Informe Técnico N° 112-1742 del 28 de julio del 2016, en el que se estableció lo siguiente:

## 25. OBSERVACIONES:

**Con respecto a los argumentos de la empresa de cada uno de los literales del artículo segundo de la Resolución impugnada, la Corporación considera lo siguiente: (Negrilla fuera del texto original)**

### LITERAL A NUMERALES 1,2 Y 3

Con relación a los literales a, b y c del, el informe con fecha 29/12/2015 a que hace referencia la empresa, corresponde al oficio con radicado N° 131-5667 de la referida fecha cuyos aspectos técnicos fueron evaluados en el Informe técnico N° 112-0464 de 29/02/2016 y en el cual se concluyó que si bien la empresa ha hecho unas inversiones significativas, las obras de encerramiento no han sido culminadas de manera satisfactoria.

De otro lado, la propuesta técnica elaborada por la firma VECAM, hace una descripción de las etapas de un proyecto industrial como es el caso de la ingeniería básica, de detalle, construcción y montaje, adicionalmente presenta unos costos asociados; sin embargo, el documento como tal no propone actividades explícitas que den respuesta o en su defecto, sustenten técnicamente que no son necesarios los requerimientos formulados por la Corporación en los numerales 1 al 3, literal A, artículo 2 de la resolución N° 112-2779-2016.

### LITERAL B

Al documento que hace referencia la empresa MICROMINERALES corresponde nuevamente al oficio con radicado N° 131-5667 de 29/12/2015. En el Informe técnico N° 112-0464 de 29/02/2016 se concluyó que si bien la empresa presentó el Plan de Contingencias para sistemas de control de emisiones atmosféricas, el documento no contenía la totalidad de los ítems requeridos en el numeral 6.1 del Protocolo de Fuentes Fijas; de manera específica lo relacionado con el control de caída de presión de cada filtro talega y la instalación y operación del dispositivo para monitorear esa variable en este caso un manómetro el cual debe poseer unas características específicas. En este sentido, la recopilación del Plan que se hace en el recurso no incluye la información relacionada con la caída de presión en cada filtro talegas. Adicionalmente se expone que la firma VECAM hará el diseño e instalación los dispositivos de monitoreo de esta variable.

En síntesis, el Plan de Contingencias para sistemas de control de emisiones atmosféricas no cumple en su totalidad con el desarrollo de todos los puntos del numeral 6.1 del Protocolo de Fuentes Fijas.

### LITERAL C

En la reunión llevada a cabo en las instalaciones de la sede principal de Cornare, entre técnicos de esta Corporación, de MICROMINERALES y la firma VECAM el día 18/07/2016, se abordaron los puntos del recurso de reposición, específicamente lo relacionado con la descarga de las chimeneas internas a un dispositivo de confinamiento, el cerramiento de la bodega de producción y la variable caída de presión en los filtros de talega y su respectivo monitoreo.

Por parte del técnico de Cornare, se expusieron en detalle los aspectos normativos que sustentan los requerimientos del artículo 2 de la resolución N° 112-2779-2016 a lo cual el personal de MICROMINERALES y la firma VECAM estuvieron de acuerdo que la propuesta técnica formulada por esta última empresa presentaba algunas deficiencias. En éste sentido, se acordó reformular la propuesta con vigencias de cumplimiento lo más cortas posible.

## 26. CONCLUSIONES:

A partir de la revisión del Oficio N°131-3948 de 11/07/2016 y de la reunión llevada a cabo el 18/07/2016 entre técnicos de esta Corporación, la empresa MICROMINERALES y la firma VECAM se concluye lo siguiente:

- Los argumentos técnicos presentados por la empresa MICROMINERALES en el recurso de reposición contra los requerimientos de la Resolución N° 112-2779 de 22/06/2016, artículo segundo, literales A, B y C, **no son suficientemente sólidos para que la Corporación reconsidere los requerimientos formulados en el citado acto administrativo.**
- La propuesta técnica elaborada por la firma de ingeniería VECAM **no propone actividades explícitas que den respuesta o en su defecto, sustenten técnicamente que no son necesarios los requerimientos formulados por la Corporación.**
- Desde el punto de vista técnico, teniendo en cuenta lo expuesto en las observaciones del presente informe técnico, **no se considera factible acoger las peticiones de la empresa MICROMINERALES presentada en el Oficio N°131-3948 de 11/07/2016. (negrilla fuera del texto original).**

(...)"

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

Es menester aclarar que si bien la sociedad **MICROMINERALES S.A.S.**, no requiere del permiso de emisiones atmosféricas para su operación, si está sujeta al cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas tal y como lo establece el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997, en virtud de lo cual se sustentan los requerimientos efectuados por La Corporación a través del Acto impugnado, de tal suerte que con el acatamiento de los mismos se busca evitar una afectación de carácter ambiental.

Además de lo anterior en la planta de beneficio calcáreos, se pudo evidenciar emisiones dispersas de material particulado provenientes de las 4 chimeneas de los procesos Planta 1, Planta 3, Planta 4 y Molino SANDVICK (Informe Técnico N° 112-1302 del 09 de junio del 2016), situación que sustenta aun más los requerimientos efectuados por esta Corporación.

No obstante, del análisis realizado a cada uno de los argumentos perpetrados por el recurrente y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° 112-1742 del 28 de julio del 2016, este despacho considera que estos no logran desvirtuar la solicitud de revocatoria de los requerimientos establecidos en el artículo segundo de la Resolución N° 112-2797 del 20 de junio del 2016; tal y como queda demostrado a lo largo del presente Acto Administrativo; razón por la cual este despacho considera que no es procedente acceder a la petición del recurrente, y en consecuencia confirmar en todas sus partes el acto impugnado, lo cual se establecerá en la parte resolutive de la presente actuación.

Que es competente El Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes los requerimientos establecidos en la Resolución N° 112-2797 del 20 de junio del 2016 a la sociedad **MICROMINERALES S.A.S.**, con Nit 811.013.992-1, a través de su Representante legal el señor **JHON JAIRO DE JESUS CARMONA OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.514.664, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Web: [www.cornare.gov.co/si/Anexo/Gestión\\_Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/si/Anexo/Gestión_Jurídica/Anexos)

Vicente desde:

E.C. 1654/01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 811.013.992-1

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461; Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bogotá: 866-01-26

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Cárpatos: 866 01 26

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 556 20 40 - 207 48 26

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** a la sociedad **MICROMINERALES S.A.S.**, a través de su Representante legal el señor **JHON JAIRO DE JESUS CARMONA OSPINA**, que la Corporación continuará con las visitas de control y seguimiento a las instalaciones de la planta de producción a fin de verificar, cumplimiento, instalación y eficacia de los requerimientos, adecuaciones y/o equipamiento requerido para dar cumplimiento a las normas de emisiones atmosféricas en donde se pudieran generar requerimientos adicionales a los actuales, de encontrarse que los sistemas de control existentes no están teniendo una adecuada operación o que han cambiado las condiciones de procesamiento.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a la sociedad denominada **MICROMINERALES S.A.S.**, a través de su Representante legal el señor **JHON JAIRO DE JESUS CARMONA OSPINA**, que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente actuación administrativa dará lugar a la imposición de sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad denominada **MICROMINERALES S.A.S.**, a través de su Representante legal el señor **JHON JAIRO DE JESUS CARMONA OSPINA**, o quien haga sus veces en el cargo.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página Web de la Corporación, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno quedando agotada la vía administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente: 05591.13.01889  
Asunto: Aire  
Proceso: Recurso de Reposición*

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER PARRA BEDOYA**  
**SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES**

*Proyectó: Ana María Arbeláez Zuluaga / 05 de agosto e 2016/ Grupo Recurso Hídrico.  
Revisó: Abogada Diana Marcela Uribe Quintero.*